

**LA NOCIÓN DE «BIEN COMÚN»
EN UNA SOCIEDAD DE PRIVILEGIO:
ACCIÓN POLÍTICA E INTERESES
ESTAMENTALES EN LOS CONCEJOS
CASTELLANOS (SIGLOS XV-XVI)***

*The Notion of «Common Good» in a Society
of Privilege: Political Action and Estate
Interests in the Castilian Councils
of the Fifteenth and Sixteenth Centuries*

Corina LUCHÍA**

Universidad de Buenos Aires

RESUMEN: En este trabajo se abordará el estudio de los significados que cobra el principio del Bien Común en la dinámica política de los concejos castellanos entre los siglos XV y XVI. Consideramos que se trata de una noción polisémica que expresa las cualidades estamentales de la organización social en la cual se inscribe; de allí que las elites privilegiadas y el Común del concejo le otorgan distintos sentidos. La identificación de esos usos diferenciados y contradictorios permite comprender las características del diálogo entre los diversos grupos sociales y de la acción política en el medio urbano.

PALABRAS CLAVE: Bien Común. Sociedad de privilegio. Acción política. Concejos castellanos. Siglos XV-XVI.

* Fecha de recepción del artículo: 2015-03-12. Comunicación de evaluación al autor: 2015-05-18. Versión definitiva: 2015-06-03. Fecha de publicación: 2016-04-20.

** Doctora en Historia. Profesora Adjunta de la Cátedra de Historia Medieval. Departamento de Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Investigadora Adjunta, CONICET. C/ Puan 480, 1406, Caba (Argentina). C. e.: corinaluchia@gmail.com.

Este trabajo se enmarca en el Proyecto UBACyT 2014-2016, “Comunidades y poder político en la Península Ibérica durante la Edad Media (Siglos IX-XV)”, bajo dirección de la autora.

ABSTRACT: This essay is concerned with the different meanings attached to the Common Good principle in the political dynamics of the Castilian Councils in the fifteenth and sixteenth centuries. A polysemic concept that reproduces the qualities of the different orders into which that society is organized, the Common Good principle means something different for both the privileged elites and the common members of the *concejo* or council. The identification of these differing and contradictory uses allows us to understand the dialogue established between the different social groups and the political action at work in the cities.

KEYWORDS: Common Good. Society of Privilege. Political Action. Castilian Councils. Fifteenth and Sixteenth Centuries.

SUMARIO: 0. A modo de introducción. 1. Apuntes historiográficos. 2. El Bien Común como práctica política. 2.1. Bien Común e interés estamental. 2.2. Bien Común y hegemonía: apuntes críticos. 3. Reflexiones finales.

0. A MODO DE INTRODUCCIÓN

El principio del bien común, de largo arraigo en la cultura occidental, se postula como el objetivo que debe guiar la acción política contemporánea; sin embargo, la relevancia que ha adquirido en nuestras sociedades no debe impedirnos reconocer la especificidad que su uso adquiere en otros contextos¹. Esta colaboración intenta ser un aporte al conocimiento de una noción tan difundida como problemática, que asume en el ámbito urbano castellano de los siglos bajomedievales un papel destacado.

En las páginas que siguen no se pretende revisar el derrotero que el concepto ha atravesado a lo largo de siglos, de Cicerón a Rousseau, por citar sólo algunos de los autores que han producido una rica reflexión sobre la cuestión; ni tampoco abordar sus implicancias dentro la filosofía política². Por el contrario, aquí proponemos comprender el bien común en su sentido práctico³; es decir, reconocer su significa-

¹ Al respecto, Peter Blickle señala a partir del estudio del derrotero histórico del concepto, cuya creación adjudica a los campesinos y burgueses bajomedievales, que “El bien común no es ni mucho menos uno de los fundamentos necesarios del estado, ni su contenido es exactamente equivalente al de las antiguas figuras jurídicas del *bonum commune* o de la *utilitas publica*”, BLICKLE, P., «El principio del Bien Común como norma para la actividad política. La aportación de campesinos y burgueses al desarrollo del Estado Moderno temprano en Europa central», *Edad Media. Revista de Historia*, 1998, 1, pp. 29-46.

² Entre otros trabajos que en clave filosófica abordan la cuestión, desde el denominado iusnaturalismo positivo, PEÑA Y GONZALO, L., «El bien común, principio básico de la ley natural», *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, 1997, 17, pp. 137-163.

³ El bien común expresa un *habitus* que tal como señala Pierre Bourdieu “permite habitar las instituciones, apropiárselas de manera práctica, y por lo tanto mantenerlas en actividad, en vida, en vigor, arrancarlas continuamente al estado de letra muerta”. BOURDIEU, P., *El sentido práctico*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013, esp. p. 93.

ción en la praxis política de los diferentes actores⁴. Para ello, el estudio de los concejos castellanos entre los siglos XV y XVI posibilita un acercamiento en profundidad a los usos y alcances de esta idea dentro de la dinámica política de las ciudades⁵.

Pecheros y sus representantes, elites villanas, regidores y caballeros, oficiales regios y hasta los propios soberanos emplean el bien común en diversas ocasiones y con fines no siempre coincidentes. De allí que reconocer los sentidos que cobra este referente ideológico dentro de las prácticas políticas de los concejos y advertir sus vínculos con las cualidades estamentales de la organización social tardomedieval sean los objetivos fundamentales de este trabajo.

1. APUNTES HISTORIOGRÁFICOS

A partir del siglo XIII, con la recuperación de los escritos de la antigüedad y las elaboraciones de Tomás de Aquino⁶ se produce la aparición medieval del concepto de bien común⁷. Sin embargo, será el dinámico medio urbano europeo del siglo XV el escenario privilegiado en el que se difunde esta idea⁸; idea a través de la cual se expresarán y procesarán las contradicciones sociales y políticas del período⁹.

⁴ El sentido práctico y concreto que subyace a la expresión “bien común” y su vínculo con la *utilitas publica* en KEMPSHALL, M. S., *The Common Good in late medieval political thought: moral goodness and material benefit*, Oxford, Clarendon Press, 1999, p. 10.

⁵ Blicke afirma que el “Bien Común, tal como se emplea en las fuentes jurídicas y económicas de los siglos XIV y XVI, carece de cualquier fundamentación teórica explícita. En la práctica, sin embargo, comporta una teoría política immanente”: BLICKLE, «El principio del Bien Común», p. 41. En igual sentido se pronuncia ASEÑO GONZÁLEZ, M^o, «La concordia y el ‘Bien Común’ en los pactos y acuerdos de la vida política de las ciudades castellanas de la Baja Edad Media», en NIETO SORIA, J. M.; VILLARROEL GONZÁLEZ, Ó. (coords.), *Pacto y consenso en la cultura política peninsular. Siglos XI al XV*, Madrid, Sílex, 2013, pp. 397-410, esp. 389.

⁶ La noción aristotélica fue recuperada por Tomás de Aquino al concebir que toda ley se ordena al bien común. Como el bien del individuo no es un fin último, sino que está subordinado al bien común, síguese que el bien de la sociedad doméstica se ordena, a su vez, al bien de la ciudad o sociedad perfecta. *Et ideo sicut bonum unius hominis non est ultimus finis, sed ordinatur ad commune bonum; ita etiam et bonum unius domus ordinatur ad bonum unius civitatis, qua est comunitas perfecta*, *Summa Teológica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001, 37449, Ia-IIae, q. 90 a.3. ad 3.

⁷ Desde la perspectiva de la teoría política medieval, KEMPSHALL, *The Common Good*. En particular, Walter Ullman señala que la *utilitas publica* es elevada a categoría de principio político a partir del papado de Inocencio III, “según el cual los intereses privados debían someterse a las exigencias del interés público”: ULLMAN, W., *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 2013, p. 108.

⁸ La Revuelta de las Comunidades marca el momento de “popularización” de este principio reconocido desde el siglo XIII por el soberano y enarbolado a comienzos del XVI por los rebeldes urbanos castellanos, NIETO SORIA, J. M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, Eudema, 1988, p. 149; SUÁREZ VARELA, A., «Celotismo comunal. La máxima política del procomún en la Revuelta Comunera», *Tiempos Modernos*, 2007, 15/1. Disponible en: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/92/124> (Fecha de consulta: 12-9-2014).

⁹ Así lo expresa entre otros, JARA FUENTE, J. A., «Legitimando la dominación en la Cuenca del s. XV: la transformación de los intereses particulares a través de la definición de Bien Común», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2009-2010, 16, pp. 93-109.

La creciente atención que la historiografía ha prestado a la implicancia de esta noción dentro de la cultura política de los siglos finales de la Edad Media¹⁰, se corresponde con la renovada preocupación por la participación política de las ciudades castellanas¹¹.

Dos representaciones del bien común configuran las interpretaciones dominantes: por un lado, se sostiene que todo el campo político cultural de las sociedades urbanas adhiere y comparte este referente ideológico que funciona como fundamento de la acción política¹²; por otro, se asume la manipulación del concepto por parte de los sectores de poder con el fin de ocultar y promover sus intereses privados¹³.

Los dominantes encontrarían en este principio un límite al que debe ceñirse su actuación política; a la vez que se valdrían de él para legitimar su dominación, coparticipando de ella a los dominados¹⁴. De este modo, el bien común se presenta como el opuesto del beneficio particular¹⁵, a partir de la caracterización de una cultura política dual en la cual se asignan valores y comportamientos opuestos a unos y otros¹⁶. Mien-

¹⁰ Son numerosas las aportaciones sobre el tema; destacamos en especial la obra colectiva LECUPPRE-DESJARDIN, E.; VAN BRUAENE, A. L. (eds.), *De Bono Communi. The Discours and Practice of the Common Good in the European City (13th-16th c.)*, Turnhout, Brepols, 2010, así como el número monográfico de la *Revue Française d'Histoire des Idées Politiques: Pouvoir d'un seul et bien commun (VI^e-XVI^e siècles)*, 2010, 32, 2.

¹¹ La relación entre bien común y bien de la ciudad ha sido explicitada por BLICKLE, «El principio del Bien Común», p. 33.

¹² JARA FUENTE, J. A., «Commo cunple a seruiçio de su rey e sennor natural e al procomún de la su tierra e de los vesinos e moradores de ella. La noción de “servicio público” como seña de identidad política comunitaria en la Castilla urbana del siglo XV», *e-Spania*, 2007, 4. Disponible en: <http://e-spania.revues.org/1223?&id=1223> (Fecha de consulta: 22-5-2014); ID., «Con mucha afecçion e buena voluntad por seruir a bien publico: la noción de “bien común” en perspectiva urbana. Cuenca en el siglo XV», *Studia Historica. Historia Medieval*, 2010, 28, pp. 55-82.

¹³ Las medidas que apuntan a la preservación y ampliación de la propiedad privada y la defensa del orden social feudal “rara vez se presentan ante la opinión pública –y ante el historiador– sin estar camufladas bajo el maquillaje de la salvaguardia del *bien común*”: MARTÍN CEA, J. C.; BONACHÍA HERNANDO, J. A., «Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balance y perspectivas», *Revista d'Història medieval*, 1998, 9, pp. 17-40, esp. 33. En el mismo sentido se pronuncia Vincent Challet al aludir a la creación de los magistrados locales de “la ilusión de que se tiene en cuenta al conjunto de la sociedad política de la ciudad”, lo cual les permitiría “mantener la ficción política de un gobierno que actúa por el bien común”: CHALLET, V., «*Nemine Discrepante?* Discordancias y comunicación política en el seno del consulado montpellerino a fines de la Edad Media», *Edad Media. Revista de Historia*, 2012, 13, pp. 143-161, esp. 161.

¹⁴ JARA, «Legitimando la dominación», p. 109.

¹⁵ “El ideal del Bien Común –y su indiscutible primacía sobre el interés particular– legitimaba la actuación de los gobernantes y, simultáneamente, se convertía en el argumento que guiaba los comportamientos y obligaciones de los gobernados”, BONACHÍA HERNANDO, J. A., «Obras públicas, fiscalidad y bien común en las ciudades de la Castilla bajomedieval», en MONSALVO ANTÓN, J. M^a (ed), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 2013, pp. 17-48, esp. 46.

¹⁶ Solórzano Telechea afirma que “El discurso del Común enarbola la defensa de lo público frente a lo privado”, SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., «Linaje, comunidad y poder: desarrollo y consolidación de

tras que entre los caballeros principales la promoción del interés privado se encuentra en tensión no sólo con el bienestar general del concejo sino con las propias necesidades corporativas de su estamento¹⁷, los pecheros expresarían un genuino ideario legalista, pacifista, defensor de lo comunal¹⁸. No obstante, consideramos necesario matizar esta caracterización, en tanto en los siglos bajomedievales la tajante distinción entre los aspectos públicos y privados del poder y de la riqueza aún no se ha producido¹⁹.

La oposición entre interés privado y bien común ilumina tanto como ensombrece la existencia histórica de la noción que estudiamos. El bien común no sólo es el inverso de la lógica patrimonial de familias e individuos privilegiados, sino que constituye un medio eficaz al servicio de la consecución de esos mismos intereses. De esta manera, no se trata de una noción unívoca cuyo significado sea compartido por todos los actores, como buena parte de la historiografía ha señalado²⁰; ni tampoco su utili-

identidades urbanas contrapuestas en la Castilla bajomedieval», en *Aragón en la Edad Media. Familia y sociedad en la Edad Media (Siglos XII-XV). Sesiones de Trabajo, Seminario de Historia Medieval*, Universidad de Zaragoza, 2007, pp. 71-94, esp. 93. El autor considera que se contraponen la ideología del Común fundada en el bien común con la de las oligarquías de linajes, sustentada en la honra y la costumbre; ID., «De 'todos los más del pueblo' a la 'república e comunidad': el desarrollo y la consolidación de la identidad del común de Laredo en los siglos XIV y XV», *AMEA. Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*, 2006, 1, pp. 61-106, esp. 79. En el mismo sentido, Rodríguez Molina considera que el Personero de la comunidad en cuyo nombre actúa, se convierte en defensor del Bien Público, ligando esta noción a los hábitos políticos participativos, RODRÍGUEZ MOLINA, J., «El personero, defensor de la comunidad ciudadana», *Gazeta de Antropología*, 2001, 17. Disponible en: http://www.ugr.es/~pwlac/G17_01Jose_Rodriguez_Molina.html (Fecha de consulta: 15-10-2014).

¹⁷ La oposición entre un “comunitarismo ascendente pechero” y un “corporativismo estamental patricio” en MONSALVO ANTÓN, J. M^a, «Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (ss. XIII-XV)», *Hispania. Revista española de Historia*, 1993, LIII/185, pp. 937-970.

¹⁸ La identificación de un ideario pechero genuino junto con la contraposición de valores entre caballeros y pecheros que se revela en el discurso de estos últimos en MONSALVO ANTÓN, J. M^a, «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media», *Historia Agraria*, 2001, 24, pp. 89-122, esp. 105-106; ID., «Ideario sociopolítico y valores estamentales de los pecheros abulenses y salmantinos (ss. XIII-XV)», *Hispania. Revista española de Historia*, 2011, LXXI/238, pp. 325-362; ID., «Torres, tierras, linajes. Mentalidad social de los caballeros urbanos y de la elite dirigente en la Salamanca medieval (siglos XIII-XV)», en MONSALVO ANTÓN (ed), *Sociedades urbanas y culturas políticas*, pp. 165-230, esp. 206-208.

¹⁹ Esta cuestión ha sido resaltada por IRANZO MUÑO, M^a T. y LALIENA CORBERA, C., «El acceso al poder de una oligarquía urbana. El concejo de Huesca (siglos XII y XIII)», *Aragón en la Edad Media*, 1984, 6, pp. 47-66; para el ámbito europeo un estudio sobre la cuestión en la Borgoña imperial en HAEMERS, J., *For the Common Good. State power and urban revolts in the reign of Mary of Burgundy (1477-1482)*, Turnhout, Brepols, 2009.

²⁰ Del Val Valdivieso señala a propósito del papel del bien común en la construcción de una identidad política urbana: “la utilización de ese tipo de argumentos alude a la existencia de una idea previa generalmente aceptada por todos los vecinos, de pertenencia a una colectividad, a un conjunto social que cuenta con intereses y objetivos comunes”, DEL VAL VALDIVIESO, M^a I., «La identidad urbana al final de la Edad Media», *AMEA. Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*, 2006, 1, pp. 5-28, esp. 24.

zación por los sectores dominantes locales constituye una mera estrategia de ocultamiento y manipulación en función de garantizar sus posiciones de preeminencia²¹. En este sentido, al tomar distancia de los planteos que advierten en el empleo de este significativo complejo un medio para superar la primacía elitista de los intereses particulares²², reconocemos la centralidad de la configuración estamental en el significado que unos y otros otorgan al concepto que revisamos en estas páginas. El estudio de las fuentes municipales sobre las que se concentra este trabajo permite sostener una mirada diferente sobre el problema.

2. EL BIEN COMÚN COMO PRÁCTICA POLÍTICA

La apelación recurrente al tópico del bien común en el medio político urbano nos permite apreciar su carácter polisémico y ambivalente²³. Se trata de un significado abierto que es adoptado por los diferentes grupos para alcanzar objetivos divergentes²⁴. García Fernández afirma que privilegiados y no privilegiados, caballeros y pecheros “se sirvieron indistintamente de dicho concepto político. El *bien e pro común* fue una expresión que escondía intereses específicos diferenciados y contrapuestos, dependiendo de quien la utilizara”²⁵.

²¹ En esta línea, Miguel Ángel Ladero Quesada sostiene respecto de las elites regimentales que “el monopolio permitía a quienes lo ejercían combinar frecuentemente el ejercicio de una política visible al servicio del *pro comunal*, es decir, del aparato institucional de poder que dominaban, con otra oculta en la que se servían de él para sus fines particulares”: LADERO QUESADA, M. Á., «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV», en *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV. Selección de Estudios*, Madrid, Dykinson, 2014, p. 365.

²² MINEO, I., «Cose in comune e bene comune. L'ideologia della comunità in Italia nel tardo medioevo», en GAMBERINI, A.; GENET, J-PH.; ZORZI, A. (eds), *The Languages of Political Society*, Roma, Viella, 2013, pp. 39-67.

²³ El significado diverso y contradictorio que asume la noción de bien común, así como sus efectos políticos disímiles son reconocidos por Gisela Neagle a propósito del papel que asume en el proceso de reforma de la Iglesia y del Estado en la baja Edad Media: “la réforme au nom du bien commun est aussi bien susceptible d'engendrer la révolte ou des insurrections”: NEAGLE, G., «Bien commun et réforme de l'État à la fin du Moyen Âge (France/Empire)», *Revue Française d'Histoire des Idées Politiques*, 2010, 32, 2, pp. 325-338, esp. 329. Por su parte, Vincent Challet señala “l'ambiguïté sémantique de la notion de “bien commun” et son extrême malléabilité en fonction des rédacteurs et des interlocuteurs”: CHALLET, V., «Le Bien Commun à l'épreuve de la pratique. Discours monarchique et réinterprétation consulaire en Languedoc à la fin du Moyen Âge», *Revue Française d'Histoire des Idées Politiques*, 2010, 32, 2, pp. 311-324, esp. 317.

²⁴ Asenjo González considera que se trata de una categoría “abierta”, cuyo significado “sabemos que no fue siempre tan preciso como lo entendemos hoy, sino que se fue gestando a lo largo del tiempo a partir de la percepción que del mismo hacían distintas instancias del poder”: ASENJO, «La concordia y el ‘Bien Común’», pp. 388-389.

²⁵ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Teoría y praxis política en el País Vasco a fines de la Edad Media: los gobiernos urbanos y los vecinos de la Tierra», en MONSALVO ANTÓN (ed), *Sociedades urbanas y culturas políticas*, pp. 71-121, esp. 121.

A propósito de su estudio sobre las implicancias del concepto en las comunidades del Languedoc, Challet reconoce el empleo del bien común tanto como argumento de legitimación de las decisiones regias, como sostén del rechazo que algunas de ellas generan entre los no privilegiados²⁶. De esta manera, el bien común se define en la situación particular y su contenido depende de la posición que ocupa quien se vale de él dentro del orden estamental feudal.

En la gestión cotidiana de los concejos, los distintos protagonistas recurren habitualmente a este principio para legitimar sus aspiraciones y justificar sus decisiones.²⁷ En cierto modo, parecería corroborarse la interpretación ampliamente aceptada por la historiografía respecto del papel central que cumple esta noción en la sanción positiva de la acción de gobierno²⁸. “La finalidad y el deber del buen político consiste en gobernar por y para el bien común de las gentes”, afirma Bonachía Hernando²⁹.

Así es como las diversas resoluciones en torno de la regulación del espacio³⁰, las obras públicas³¹, el abastecimiento urbano³², los intercambios³³ y las concesiones de

²⁶ CHALLET, «Le Bien Commun á l'épreuve de la pratique», p. 312.

²⁷ Así lo advierte Oliva Herrer al señalar el papel del bien común como vector que articula el discurso político de unos y otros, configurando un lenguaje que cobija “una polifonía de fuerzas sociales y discursivas”: OLIVA HERRER, H. R., «¿Qué es la comunidad? Reflexiones acerca de un concepto político y sus implicaciones en Castilla a fines de la Edad Media», *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 2014, 24, pp. 281-306, esp. 288.

²⁸ Así, Guerrero Navarrete señala que se concibe como obligación política de los gobernantes “buscar la justicia y procesar el bien colectivo”: GUERRERO NAVARRETE, Y., «Elites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca», *Revista d'Història medieval*, 1998, 9, pp. 81-104, esp. 100; ID., «Rey, nobleza y elites urbanas en Burgos (s. XV)», en FORONDA, F.; CARRASCO MANCHADO, A. I. (dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 241-279. Por su parte, Blickle asume que “el bien común se convierte en el objetivo único de la acción de gobierno”: BLICKLE, «El principio del Bien Común», p. 37.

²⁹ BONACHÍA, «Obras públicas, fiscalidad y bien común», pp. 17-48.

³⁰ En Madrid se suplica a sus Altezas *para que de los términos e tierras y casas adjudicadas a esta Villa por los jueces de términos...se pueda...arrendar o dar a çenso para el bien e pro común de la dicha Villa, e porque aya mas propios...se eviten y çesen los repartimientos que de cada dia sechan sobre la pechería*: GÓMEZ IGLESIAS, A. (ed.), *Libros de Acuerdos del concejo Madrileño, 1464-1600. T. II: 1486-1492*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1970, Doc. 14 de julio de 1489, p. 152 (en adelante *LAM*).

³¹ “El *Bien Común* se asocia al mantenimiento y protección de los bienes comunes, a la conservación y mejora de los edificios y espacios públicos, a su necesidad y utilidad para la colectividad”: BONACHÍA, «Obras públicas, fiscalidad y bien común», p. 43; BILLEN, C., «Dire le Bien Commun dans l'espace public. Matérialité epigraphique et monumentale du bien commun dans les villes des Pays-Bas, à la fin du Moyen Âge», en LECUPPRE-DESJARDIN, VAN BRUAENE (eds.), *De Bono Communi*, pp. 71-88, esp. 85.

³² LÓPEZ VILLALBA, J. M., «Política local y abastecimiento urbano: el pescado en Guadalajara en la baja Edad Media», *Studia Historica. Historia Medieval*, 2007, 25, pp. 221-244, esp. 236.

³³ Las políticas mercantiles “buscaban el bien común”; de modo que el “proteccionismo” con que se regula la comercialización de los bienes de consumo tiende a limitar las iniciativas privadas, LÓPEZ VILLALBA, J. M., «El abastecimiento del vino y su política proteccionista en el alto Tajo (siglos XIV-XV)», *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 2011, 24, pp. 143-184, esp. 150; para el caso inglés:

vecindad³⁴ tienden a validarse a través de este principio. El órgano político local, aún siendo controlado por los sectores privilegiados y sus amplias redes de apoyo, fundamenta muchas de sus resoluciones en la satisfacción del *pro comunal*, que en numerosas ocasiones debe contemplar los intereses de los pecheros. El concejo se erige como la instancia superior que pretende limitar los beneficios particulares en favor de la preservación de equilibrios sociales y productivos básicos. El resguardo de las economías pecheras ante la ofensiva de las elites de propietarios y la contención de la conflictividad forman parte de los objetivos que insumen la energía de los ayuntamientos. De modo que la protección de los no privilegiados importa una acción política estratégica en pos de preservar el propio orden social.

La disputa surgida en Madrid con motivo del acuciante problema de las exenciones tributarias da cuenta de la presencia de esta lógica. A comienzos de 1484, ante las demandas de los representantes aldeanos del Pozuelo que elevan sus quejas por la proliferación de excusados, el concejo resuelve:

*...que entendiendo que cumple así a servicio del Rey...e al pro e bien común del dicho conçejo de Pozuelo...los pecheros mayores e medianos non se escusen de los dichos pechos e hazenderas conçejales e aquello aquellos han de pechar non se cargue sobre los pecheros que poco pueden*³⁵.

Las ordenanzas que establecen las cuantías del padrón fiscal se ratifican y con ello se pone un freno a las excusas de pechos que perjudican a los más débiles. El *pro e bien común* del concejo sirve de garante de esta decisión. El concejo local, las organizaciones aldeanas y la propia hacienda regia se involucran activamente en esta cuestión; que no obstante genera la oposición de algunos segmentos del colectivo pechero y de muchos miembros de la elite urbana beneficiados por la proliferación de exenciones en favor de sus clientelas rurales.

La protección de los pecheros se convierte en este caso en una prioridad de la acción institucional que debe garantizar la relación de dominación; de allí que el bien común exprese una diversidad de intereses sociales que encuentran en la preservación de los productores un objetivo estratégico primordial.

DAVIS, J., «The common good and common profit in the trade regulations of medieval English towns», en SOLÓRZANO TELECHEA, J. A.; ARIZAGA BOLUMBURU, B.; HAEMERS, J. (eds), *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014, pp. 133-149.

³⁴ *...reçibieron por vezino para bevir e morar en esta çibdat de Guadalaçara...segund que los otros vezinos desta çibdat acostunbran bevir e morar e que goze de las onrras e libertades que los vezinos desta çibdat gozan. E juró él de aumentar la vecindad e guardarla segund e que los otros vezinos desta çibdat guardan e el servicio de los reyes nuestros señores e el bien público desta çibdat*: LÓPEZ VILLALBA, J. M., *Las Actas de sesiones del Concejo medieval de Guadalaçara*, Madrid, UNED, 1997, Doc. 2, 7 de enero de 1485, pp. 200-201 (En adelante, *Actas Guadalaçara*).

³⁵ MILLARES CARLO, A; ARTILES RODRÍGUEZ, J. (eds.), *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño (1464-1485)*, T. I., Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1932, Doc. 9 de febrero de 1484, p. 295.

Como se ha señalado ya, las acciones de gobierno, en particular las de los poderes urbanos, parecieran estar guiadas por la realización del *pro comunal*³⁶; de modo que la actuación de los oficiales concejiles encontraría legitimidad en la satisfacción del bien colectivo. No obstante, este aspecto merece algunas precisiones, en tanto las decisiones políticas perjudican tanto como favorecen intereses disímiles. Así, ante las desavenencias surgidas en el concejo de Guadalajara a propósito de la obtención de recursos para financiar la reparación del puente de la ciudad, los caballeros y escuderos de la villa manifiestan que

*...todo lo susodicho era bien e pro común de la dicha villa e su tierra e servicio del dicho señor rey, porque el reparo de la dicha puente se devía fazer de los propios e rentas e ervajes e alcançes de derramas e otros maravedís que el conçejo tenía e podía prestamente aver e non de derrama que agora nuevamente se oviese de echar*³⁷.

Los regidores rechazan la propuesta, advirtiendo que

*...ellos non darán logar a lo gastar en el dicho reparo, por quanto aquellas maravedies de propios e otras cosas sobredichas sean sacados para el reparo de los adarves de la dicha villa e para los salarios e otras necesidades que de cada día ocurren a la dicha villa...si algunos querían estorvar la dicha derrama por do oviere de çesar el reparo de la dicha puente que los dichos regidores fuesen por culpa e cargo dello e el rey nuestro señor se tornase por ello a los tales destorvadores*³⁸.

El *pro comunal*, que aparece íntimamente vinculado con el servicio al rey, sostiene dos orientaciones contrapuestas. Mientras que el segmento marginado de la elite local reclama el uso de los propios del concejo para subvenir los gastos que demande la obra pública; los oficiales principales, adhieren a ese mismo universo de representaciones para imponer una nueva derrama que sin dudas recaerá sobre el común de la ciudad. ¿Qué interés subyace a cada una de las posiciones que apelan tanto al rey como al beneficio comunal? Sería apresurado atribuir a unos y otros la persecución de objetivos colectivos y particulares, respectivamente. Sobre todo si se considera que frente a los regidores se encuentran los miembros inferiores del estamento privilegiado urbano³⁹. En este caso, pareciera tratarse más de una tensión que emana de las diferentes ubicaciones institucionales de los actores. Mientras que la elite dirigente

³⁶ En esta clave, a partir de las elaboraciones de Marsilio de Padua, Nieto Soria reitera el vínculo estrecho entre acción de gobierno y bien común: NIETO SORIA, J. M., «El consenso en el pensamiento político castellano del siglo XV», *Potestas: Religión, poder y monarquía. Revista del Grupo Europeo de Investigación Histórica*, 2010, 3, pp. 99-121, esp. 107.

³⁷ *Actas Guadalajara*, Doc. 97, 22 de julio de 1454, p. 119.

³⁸ *Ibid.*, pp. 119-120.

³⁹ La distinción entre la elite estricta de gobierno, ese grupo selecto de familias que desde la segunda mitad del siglo XIV se erige como una verdadera aristocracia urbana, y el estamento caballeresco en su conjunto es enfatizada por MONSALVO, «Torres, tierras, linajes», pp. 169-170.

debe velar por el mantenimiento de los recursos permanentes del concejo, dentro de los cuales los bienes de propios tienen un papel destacado, el estamento caballeresco modesto –que suele acaudillar tras de sí al común tributario⁴⁰– se ve compelido a enfrentar las decisiones que lesionen sus intereses económicos inmediatos. ¿Quién “oculta” entonces su interés particular, sectorial, corporativo detrás de la apelación a la lógica servicial y al bien común?

Todas las prácticas sociales que afectan la vida colectiva son enjuiciadas a la luz de este principio rector. Así puede advertirse en las diversas medidas que involucran la gestión y regulación de las actividades cotidianas de las comunidades⁴¹. Las sanciones previstas contra las habituales violaciones de las ordenanzas vigentes demuestran la incidencia de los intereses particulares en las actividades concejiles y la necesidad del órgano político de imponerles límites.

La consolidación de las elites urbanas y en particular su cristalización política con la instauración del regimiento dan lugar a una agudización de la conflictividad social que expresa tanto el antagonismo entre propietarios privilegiados y pecheros, como las contradicciones entre los diferentes grupos privilegiados. Esta intensificación de las disputas otorga centralidad a la presencia de la Corona, a través de sus delegados, en el encauzamiento y resolución de los litigios derivados de la propia lógica patrimonial que afecta el ejercicio de los poderes locales⁴².

Así se aprecia en la carta que en 1479 los Reyes Católicos concedieran al lugar de Fontiveros, aldea de Ávila, ante la generalización de la violencia que enfrenta a los bandos privilegiados. La formación de ligas y confederaciones de caballeros, fenómeno difundido en Castilla a lo largo del siglo XV⁴³, sumerge la vida concejil en un

⁴⁰ Como señala Monsalvo Antón, esos “compañeros de viaje” de los *hombres buenos pecheros*, ID., *ibid.*, p. 190.

⁴¹ A comienzos del siglo XVI, en el consistorio de Zamora, en relación con el abastecimiento del pan se resuelve que *se pregone que todas las panaderas desta çibdad e su tierra que no vayan a comprar ni compren pan syno del pan del alhondiga desta çibdad pues aquello se conpro para provecho e utilidad comun e la panadera que fisiere lo contrario que pague mill maravedis de pena*: LADERO QUESADA, M. F., *Libro de Acuerdos del Consistorio de la Ciudad de Zamora (1500-1504)*, Zamora, Ayuntamiento de Zamora, UNED, 2000, Doc. 213, 29 de abril de 1502, p. 256 (En adelante LAZ). Para el caso inglés, véase DAVIS, J., «Baking for the common good: a reassessment of the assize of bread in Medieval England», *The Economic History Review*, 2004, LVII, 3, pp. 465-502.

⁴² Resulta de interés en este sentido la intervención del corregidor zamorano en el nombramiento de procuradores, en cumplimiento de la cédula real otorgada por la reina Isabel: *El señor corregidor dixo que por quanto la reyna nuestra señora queriendo guardar la onrra e preminençias de sus çibdades les enbía la dicha carta patente...requiere a los dichos regidores que conforme a la dicha çedula elijan los dichos procuradores e no de otra manera*. Los argumentos del delegado regio evidencian el choque de intereses que se produce en torno del ejercicio de los oficios: *porque el ha visto que algunos de los dichos regidores quieren echar suertes por la dicha procuración por el interés e que de ella le podrían venir no por otra cabsa*, LAZ, Doc. 28 de octubre de 1502, p. 306 (el texto resaltado es nuestro).

⁴³ *...en el logar de Fontiveros, aldea de la çibdad de Ávila, han seydo fechas algunas confederaciones e ligas entre algunos cavalleros, escuderos, fijosdalgo e otros vezinos del dicho logar e de fuera dél...De lo qual se an seguido e espera seguir algunos escándalos e boliçios*: LUIS LÓPEZ, C.,

clima de conflictividad que sin dudas impacta negativamente sobre los productores. Los soberanos intervienen para salvaguardar la paz del lugar, prohibiendo las ligas e imponiendo una tregua entre los grupos rivales⁴⁴. Pacificación, servicio al rey y bien común son elementos conexos que expresan la superior voluntad de la Corona⁴⁵.

Las disputas en torno del nombramiento de regidores permiten reconocer la apelación regia a la noción de bien común en clave del mantenimiento del *statu quo* concejil⁴⁶: *queriendo proveer çerca del regimiento del dicho logar, conmo cunple a nuestro serviçio e al bien público de los vezinos dél*⁴⁷, se prescribe que los regidores *sean puestos por aquellas personas que fasta aquí han acostunbrado de los poner e nonbrar, e que sean vezinos del dicho logar, buenas personas ydóneas e pertenesçientes, de buena fama e conçiencia*⁴⁸. En otras palabras, se trata de preservar el control de los oficios regimentales en manos de la elite originaria, ante la amenaza de los nuevos grupos en ascenso que pugnan por compartir las posiciones institucionales de preeminencia. Los mecanismos tradicionales de designación son defendidos; ya que de ese modo los cargos recaerán sobre personas que *fagan e administren, conmo deven, las cosas del dicho conçejo que los otros regidores antepasados acostumbra-ban proveer e regir e administrar, buena e fielmente, syn parçialidad alguna*⁴⁹.

Si bien la concepción monárquica del bien público como fin del buen gobierno⁵⁰ anticipa una instancia política que se imponga sobre los intereses particulares de las distintas fracciones dominantes, se convalida el ejercicio exclusivista del poder político, concentrando la toma de decisiones en una minoría selecta y arraigada⁵¹. La mo-

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. II: 20-IX-1479 a 14-XII-1480, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1993, Doc. 82, 4 de noviembre de 1480 (Carta del 12-10-1479), p. 196 (En adelante RGS).

⁴⁴ *...a nos pertenece proveer e remediar en los susodicho conmo cunple a nuestro serviçio e al bien e paz e sosyego del dicho logar...damos por ningunos e de ningund valor efecto las dichas ligas...ponemos tregua e seguro entre ellos e cada uno dellos por tiempo de un año conplido: Ibid.*, pp. 196-197.

⁴⁵ Franck Collard se interroga sobre el sentido de la noción del bien común en los regímenes monárquicos, distinguiéndolo del bien público y general, *Revue Française d'Histoire des Idées Politiques: Pouvoir d'un seul et bien commun (VI^e-XVI^e siècles)*, 2010, 32, 2, pp. 227-230, esp. 229.

⁴⁶ Peter Blickle sostiene que en los siglos XIV y XV el término *Gemeinnutz* se asocia al mantenimiento de la paz en el convulsionado medio urbano europeo: BLICKLE, «El principio del Bien Común», pp. 32-33.

⁴⁷ RGS, II, Doc. 82, 4 de noviembre de 1480, p. 197.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Como destaca Neagle, “Un roi qui ne respecte pas les exigences du bien commun est un tyran et il risque de perdre le pouvoir”: NEAGLE, «Bien commun et réforme», p. 329.

⁵¹ “El bien público, el bien común se equipara a la naturaleza justa de la decisión adoptada y a la política de buen gobierno que debe guiar el proceso político de toma de decisiones”: JARA FUENTE, J. A., «Disciplinando las relaciones políticas: ciudad y nobleza en el siglo XV», en MONSALVO ANTÓN (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas*, pp. 123-142, esp. 131.

narquía establece un delicado juego de alianzas con las elites urbanas que realizan su jurisdicción, a partir de la consolidación del sistema político concejil. Sin embargo, en ocasiones la Corona se ve obligada a poner coto a las pretensiones privadas de los poderosos caballeros locales haciendo lugar a los reclamos de los no privilegiados.

En la medida en que el recurso a la monarquía –en la persona del rey o de sus funcionarios– se convierte en una práctica habitual para el común de los concejos, el bien común es indisoluble de la lógica servicial⁵², aspecto clave de la cultura política urbana bajomedieval⁵³. El bien común, el bien de la ciudad, la utilidad pública, el *pro y honra* de la comunidad, el servicio al rey remiten a cualidades teóricamente diferenciadas pero cuyo empleo práctico resulta coincidente.⁵⁴

Si bien el tópico servicial es empleado por todos los actores políticos del mundo concejil, es en la praxis de los pecheros donde se advierte la más intensa asociación entre bien común y servicio al monarca⁵⁵. Veamos a propósito de ello un documento que expresa la iniciativa política de los no privilegiados de la Tierra para garantizar y defender sus intereses. En 1419, los pecheros de la aldea mirobrigense de El Saúgo presentan un Memorial de Agravios ante las apropiaciones de términos que padecen a manos de los vecinos de Robleda, detrás de cuyas acciones se encuentran los propios

⁵² Respecto de la lógica servicial y su papel en la cultura política bajomedieval señala Jara Fuente que el servicio al rey no representa sólo una cláusula discursiva de operación de la legitimidad, sino que constituye un instrumento de legitimación de la propia posición sistémica de las elites: JARA FUENTE, J. A., «Vecindad y parentesco: el lenguaje de las relaciones políticas en la Castilla urbana del siglo XV», en FORONDA y CARRASCO (coords.), *El contrato político en la Corona de Castilla*, pp. 211-239, esp. 227-228; también véase ID., «Percepción de “sí”, percepción del “otro”: La construcción de identidades políticas urbanas en Castilla (el concejo de Cuenca en el siglo XV)», *Anuario de Estudios Medievales*, 2010, 40/1, pp. 75-92; ID., «Commo cumple a seruiçio de su rey».

⁵³ Desde temprano, en las numerosas concesiones o confirmaciones de privilegios otorgados a los diferentes caballeros urbanos se afirma la presencia de esta lógica servicial, como prueba este documento de finales del siglo XIII: *don Sancho...catando los muchos buenos seruiçios que reçibieron aquellos reyes onde nos venimos del conçejo et de los cavalleros de Cuenca...les confirmamos su fuero et los prவில்lejos et las cartas et las franquezas et las libertades*: CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, F. A., *Colección Diplomática del Concejo de Cuenca. 1190-1417*, Cuenca, Diputación de Cuenca, 1998, Doc. 33, 18 de mayo de 1293, p. 126 (En adelante *Cuenca*).

⁵⁴ En Castilla no reconocemos la tensión entre la *utilitas publica* de la monarquía y el *bien común* de las comunidades que destaca para el caso del Languedoc V. CHALLET, «Le Bien Commun á l'épreuve de la pratique», pp. 316, 323, 324. La fortaleza opresiva de las oligarquías urbanas de caballeros torna más complejo el escenario castellano en la medida en que la lucha contra ellas obliga a los no privilegiados a articular una alianza estratégica con los propios soberanos.

⁵⁵ Como contrapartida de las actuaciones dañosas de los caballeros que importan la noción de “deservicio”: *me es fecha relación que algunos cavalleros y personas e conçejos de la dicha çibdad e su tierra e comarcas por su propia abtoridad, syn para ello tener título nin derecho alguno, en deservioçio mio e en daño de la dicha çibdad e de su tierra e de los vezinos e moradores della, han entrado e tomado e ocupado e entran e toman e ocupan e apropian para sy algunos de los lugares e términos e pastos e prados e exidos... de la dicha çibdad de Ávila...que son de los vezinos e de uso e procomún della...queriendo sobre ello proveer conmo cumple a mi seruiçio e conservación de la dicha çibdad e lugares de su tierra e al bien de la república* Della: RGS, II, Doc. 3, 21 de septiembre de 1479, p. 18.

regidores urbanos. Situación generalizada en todos los concejos del área, en este caso resulta singularmente relevante el modo en que formulan su reclamo ante el juez de la ciudad. Luego de advertirle sobre los costos que podría significarles su incorrecta actuación, *pues por vuestra culpa e negligencia puede acaecer*, señalan:

*bien sabedes que por nuestra parte fuestes requerido que supiédes quien ayudava a los del conçejo de Robreda, e le tomádes juramento por saber quién guarda el serviçio del rey e provecho comunal desta çibdad, lo qual vos non quesistes fazer...por ende requerimos vos que...sepades la verdat...que nuestro señor el rey vea quien rrige la su çibdat e si es mereçedor de tal regimiento*⁵⁶.

Los representantes pecheros construyen con habilidad un discurso en el cual se identifican con los intereses del realengo; a la vez que denuncian el apartamiento de los regidores de los principios que deben guiar la acción política legítima.

La acción institucional dirigida a organizar y gestionar la vida económica y productiva de los municipios, al concentrar las decisiones en una élite cuya determinación estamental⁵⁷ la vuelca a la preservación y ampliación de sus propiedades se presenta como la contracara aparente del bien común, enunciado como principio de integración colectiva por los no privilegiados. Sin embargo, este principio también inspira la actuación de los dominantes locales; aunque como veremos en el siguiente apartado, el sentido que le otorgan no coincide plenamente con el que le confiere el común del concejo⁵⁸.

2.1. Bien común e interés estamental

A mediados del siglo XV los pecheros de Ciudad Rodrigo vuelven a denunciar los agravios que padecen de parte de una élite regimental a la que caracterizan como arbitraria, discrecional y movida por la obtención del beneficio particular. Pero en esta oportunidad, el bien común con el que se identifican los pecheros y contra el que se lanzarían las acciones de los regidores se vería dañado por las mismas normas que emanan del concejo: *le son fechos e se le fazen muchos agravios e delitos e daños e*

⁵⁶ BARRIOS GARCÍA, A.; MONSALVO ANTÓN, J. M.; DEL SER QUIJANO, G., *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, Doc 89, 26 de junio de 1419, p. 156 (los textos resaltados son nuestros).

⁵⁷ En su estudio de las élites urbanas, Braunstein señala que si bien la fortuna es un elemento importante en la configuración del grupo privilegiado local, no es su sustancia; por el contrario, es en el origen y en un particular modo de vida donde radican las cualidades diferenciadas que le permiten el acceso al círculo exclusivo de toma de decisiones, BRAUNSTEIN, Ph., «Pour une histoire des élites urbaines: vocabulaire, réalités et représentations», en *Actes des Congrès de la Société des historiens médiévistes de l'enseignement supérieur public*, Paris-Rome, Publications de la Sorbonne-École Française de Rome, 1997, pp. 29-38, esp. 33-34.

⁵⁸ «ce n'est pas tant le bien commun en tant qu'idéologie qui est ici en jeu que ses conséquences pratiques, c'est-à-dire le profit et l'utilité que peut en attendre chacune des parties», CHALLET, «Le Bien Commun à l'épreuve de la pratique», p. 313.

*opresiones por vosotros señores, ansy en las hordenanças que fazedes **contra el bien común e público** della conmo en muchas otras cosas que apropiades a vosotros*⁵⁹.

Las propias ordenanzas concejiles son percibidas por los representantes pecheros como expresión jurídica del interés sectorial de los grupos dirigentes locales. Hasta aquí nada parece corregir el esquema dual que ha sostenido buena parte de los investigadores respecto de las culturas políticas de privilegiados y no privilegiados. Sin embargo, es en la respuesta de los regidores ante las quejas pecheras donde se aprecia el diferente sentido que unos y otros atribuyen a la noción de bien común.

En primer lugar, se desacredita la autoridad del representante pechero para tener incumbencia en los hechos que denuncia:

*por poder que se dize tener de los pecheros de la dicha çibdat, por el qual contó que le heran fechos çiertos agravios deziendo **ser contra el bien común público** de la dicha çibdat e que le heran fechos por nosotros e por la justiçia de la dicha çibdat, dezimos en lo a nosotros tocante que el dicho sesmero non es parte nin mostró bastante poder, so el qual se comprendan las cosas por él requeridas*⁶⁰.

A continuación se defiende la marginación de los pecheros del ámbito de toma de decisiones del ayuntamiento: *nunca el sesmero desta çibdat tobo voz nin preeminencia para poder estar en conçejo*⁶¹, justificando esta exclusión en el bien común, tal como lo entienden los regidores: *sy esto él dize que es contra el bien común, mírelo bien, ca antes creemos que, sy voz el dicho sesmero toviese e en conçejo entrase syenple quando a él proguiese seguir, serya grand daño a la dicha çibdat e su tierra*⁶².

La demanda de participación política de los tributarios se funda en el mismo principio al que apela la élite dirigente para negarles ese derecho. El bien común resulta de este modo un significante que adquiere contenido de acuerdo con la posición estamental de los actores que apelan a él. Si en la voz de los pecheros se reivindica su acceso a las discusiones de los actos de gobierno en pos de salvaguardar el bien colectivo que los contiene como contribuyentes; en la concepción de la oligarquía mirobrigense, el bien común importa su exclusión para resguardar un orden social fundado en la desigualdad y el privilegio⁶³.

⁵⁹ *Memorial de agravios de los pecheros de Ciudad Rodrigo (1455)*, Anexo documental, en MONSALVO ANTÓN, J. M., «Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo xv. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos», en ALFONSO, I.; ESCALONA, J.; MARTÍN, G. (Eds), *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval. Annexes des Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 2004, 16, pp. 275-296, esp. 275 (El texto resaltado es nuestro) (En adelante: *Memorial Ciudad Rodrigo*).

⁶⁰ *Memorial Ciudad Rodrigo*, p. 275.

⁶¹ Id.

⁶² Id. p. 276

⁶³ Similar sentido encontramos en 1495 en la formulación de la élite cantábrica de San Vicente de la Barquera, que en voz de sus linajes responden a las demandas de representación política del común en los

La condición inferior de los sexmeros es señalada por los regidores como justificación de su apartamiento de las decisiones concejiles: *el dicho ofiçio de sesmeria consista comúnmente...en presonas de pequeño estado e autoridad*⁶⁴; la mayor amenaza radica en su carácter representativo: *que han de dar a muchos cuenta, asy a labradores conmo a otras muchas personas de todo lo que se faze e dize e trata por ellos*⁶⁵, razón por la cual coligen que *non podrian retener nin reternian los secretos que en nuestro consistorio secretasen*⁶⁶.

La acción política debe ser celosamente guardada en el espacio cerrado de un concejo en el que los intereses particulares se indiferencian del ámbito “público”. Este contraste de significados revela el carácter estamental que asume el bien común en las sociedades concejiles bajomedievales.

El empleo de esta noción por la minoría elitista contribuye a sancionar la condición privilegiada, basada en criterios de exclusión y de desigualdad manifiesta⁶⁷. Esta lógica del privilegio es ratificada por la propia monarquía a la hora de otorgar los principales oficios concejiles a los miembros de las familias principales⁶⁸.

Veamos en relación a ello los términos con que los soberanos conceden una regiduría vacante en Ávila:

*Por fazer bien e merçed a vos, Matheo de Ribadaneyra, fijo del mariscal Pedro de Ribadaneyra, nuestro vasallo e de nuestro consejo, alcalde mayor de la muy noble çibdad de Toledo...entendiendo **que cumple asý a nuestro serviçio e al bien e procomún de la çibdad de Ávila**...para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Ávila en lugar del dicho mariscal...por quanto el dicho mariscal, vuestro padre, lo renunció e traspasó en vos*⁶⁹.

siguientes términos: *los honrrados linajes antiguos que esta villa poblaron conforme a las leis de sus altezas e al buen uso e costumbre antigua tenyan e tovieron de syempre acá de elegir los **tales ofiçiales al pro e bien común del pueblo**...conforme al privilejo que diz que tienen e de los linajes en él contenidos e de los más ricos y honrrados en la qual dicha posesión diz que han estado y estovieron sus antepasados...consyntiendolo e sabiendolo los vesynos de esta dicha villa, AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 18, fol. 334, 19 de enero de 1495, citado en SOLÓRZANO TELECHEA, «Linaje, comunidad y poder», p. 80.*

⁶⁴ *Memorial Ciudad Rodrigo*, p. 276.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ “Ante las reclamaciones de los pecheros no les resultaba difícil apoyarse en estas fuentes de legitimidad para justificar sus prerrogativas exclusivistas en materia de cargos y función pública”, dentro de una “concepción personalista del gobierno”, MONSALVO ANTÓN, «Aspectos de las culturas políticas de los caballeros», pp. 272-273.

⁶⁸ Hemos estudiado en profundidad la cuestión en LUCHÍA, C., «La construcción del privilegio: Procesos de negociación de las elites concejiles castellanas en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 45/2, 2015, pp. 853-879.

⁶⁹ *RGS*, Vol. II, Doc 17, 26 de enero de 1480, pp. 48-49.

Los tópicos más destacados de la cultura política bajomedieval se encuentran presentes en esta designación. El servicio al rey se ubica a la par de la realización del *pro comunal*; a la vez que la Corona actualiza su potencia soberana en el acto mismo de la concesión del cargo⁷⁰. Cobra sentido aquí la identificación originaria entre “bien del señor”, fórmula propia del derecho feudal, y bien común que señalara Peter Blickle a propósito de la evolución del concepto en la Edad Media⁷¹. La consagración del privilegio de un linaje con estrechas vinculaciones con la monarquía se manifiesta a partir de la gramática del bien común⁷²; sin que la abierta marginación política de otros segmentos de la elite y la exclusión de los no privilegiados impida el empleo de este referente ideológico.

2.2. Bien común y hegemonía: apuntes críticos

Si tomamos como punto de partida comparativo la incidencia del bien común en la dinámica política de los estados modernos, su referencia para las sociedades bajomedievales conduce la reflexión hacia las posibilidades de construcción hegemónica⁷³. De igual manera, las lecturas que enfatizan la instrumentalización del bien común por los segmentos dominantes como mecanismo de legitimación de sus acciones, orientan la cuestión hacia el problema del consenso en las sociedades de privilegio⁷⁴.

⁷⁰ La noción de servicio al rey es la contraparte de la relación de reciprocidad que vincula a los beneficiarios con el soberano entre cuyas atribuciones y potestades se encuentra la concesión de mercedes. Así se aprecia en un documento del siglo XIII: *es de rey fazer merçed a los que bien servien, Cuenca*, Doc 35, 13 de mayo de 1294, p. 131.

⁷¹ Se trata de la transformación de una antigua fórmula de derecho feudal por la cual el vasallo se comprometía a “engrosar el bien del señor y protegerle de todo daño”, que según el autor expresa conceptualmente el proceso de desfeudalización y comunalización de los siglos bajomedievales: BLICKLE, «El principio del Bien Común», p. 40.

⁷² El caso de Diego y Rodrigo de Valderrábano, regidores de la ciudad de Ávila, en quienes sucesivamente los soberanos delegan el oficio de corregidor en Burgos, ejemplifica los lazos de los soberanos con las principales familias y el control que pretenden ejercer sobre los concejos, *nós entendiendo ser asý cunplidero a nuestro serviçio e asystençia de la nuestra justiçia e al pro e bien común desa dicha çibdad e su tierra, e porque la dicha nuestra justiçia en ella sea ejecutada...e los maleficios pugnidos es que Rodrigo de Valderrábano, regidor de la çibdad de Ávila, nuestro maestresala, tenga por nos el ofiçio de corregimiento*, MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, Vol. I, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1995, Doc 15, 20 de abril de 1475, p. 43, y docs 14, 16, 17.

⁷³ La moderna noción de hegemonía vinculada a la distinción sociedad política/sociedad civil y a la construcción aparental del estado “árbitro”, portador del interés general, en GRAMSCI, A., *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado Moderno*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1972.

⁷⁴ Así Nieto Soria considera que el uso de esta noción oculta las tensiones de los concejos y permite la exhibición de una unidad ficticia, NIETO SORIA, J. M., «Fragmentos de ideología política urbana en la Castilla bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2000-2002, 13, pp. 6-72, esp. 53-54

¿Es factible considerar la intención de las elites dirigentes de validar sus posiciones de supremacía a partir de la adhesión de los dominados? Si la dominación fundada en una jerarquía social explícita y en un ordenamiento jurídico que sanciona la desigualdad se afirma con la exhibición del privilegio, exhibición de un “poder arrogante” que al hacer visible su superioridad la consagra⁷⁵, no resulta plausible interpretar este marcador ideológico como herramienta de amortiguación de las contradicciones⁷⁶. El bien común en el mundo urbano castellano del siglo XV no sería parte de “un discurso consistente de camuflaje social, de fetichismo ideológico de las relaciones sociales”, como nos ha advertido con lucidez Monsalvo Antón⁷⁷.

En este sentido, si bien el concepto adquiere una innegable difusión dentro de la cultura política urbana, hasta alcanzar incluso para algunos autores “un reconocimiento de categoría política de estado”⁷⁸, el significado que adopta no es unívoco, ni compartido por los diferentes grupos que apelan a él en la disputa política.

Las medidas favorables a los pecheros justificadas en el bien común lejos están de las elaboradas políticas de los estados nacionales que se presentan como el espacio de mediación de las contradicciones, diluyendo el carácter de extremo de los opuestos reconducidos hacia el interés general. La indiferenciación medieval entre propietarios de los medios de producción y poseedores de los medios de coerción y gestión política⁷⁹ inhibe la separación de la sociedad civil de las formas políticas y por ende la aparición de mediadores institucionales, en el sentido de la formulación hegeliana⁸⁰.

Los grupos privilegiados urbanos asumen la dirección política de los concejos como parte de una alianza estratégica que elabora la Corona, dentro del proceso contradictorio de una centralización apoyada en los núcleos de poder locales⁸¹; desde esa situación de preeminencia político institucional tienden a fortalecer sus intereses

⁷⁵ “El complejo de superioridad era percibido abiertamente”, señala MONSALVO, «Torres, tierras, linajes», p. 175.

⁷⁶ “Por el contrario, el orden desigual, además de una relación social, se presentaba como un mensaje explícito y se utilizaba como justificación de ese abierto prejuicio de desigualdad que se admitía como algo natural”, Id.

⁷⁷ Id.

⁷⁸ ASENJO, «La concordia y el ‘Bien Común’», p. 408.

⁷⁹ Aspecto crítico para la teoría sociológica moderna que ha sido reconocido por Weber en sus estudios sobre la burocracia, WEBER, M., *Economía y Sociedad*, México, FCE, 1944; *¿Qué es la burocracia?*, Bs. As., Leviatán, 1991.

⁸⁰ HEGEL, G. W. F., «Tercera Sección: El Estado», *Rasgos fundamentales de la Filosofía del Derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000, pp. 257-360.

⁸¹ En torno de las cualidades de la centralización política castellana, MONSALVO ANTÓN, J. M., «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Historica. (Medieval)*, IV, 2, 1988, pp. 100-167; ASTARITA, C., «El estado feudal centralizado. Una revisión de la tesis de Perry Anderson a la luz del caso castellano», *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1997, 30, pp. 123-166.

corporativos estamentales. No se han producido aún las condiciones históricas que señalan el paso a una fase política “universal”⁸². En este siglo XV castellano asistimos al momento preparatorio de esa etapa cuyo requisito fundamental estriba en la superación de un orden social basado en la dominación por el privilegio. De este modo, el bien común lejos de expresar una inexistente construcción hegemónica, actualiza los atributos estamentales de la formación social.

3. REFLEXIONES FINALES

De manera mayoritaria los historiadores coinciden en el origen comunal del bien común, cuya esfera abandona para incorporarse a la lógica del estado moderno temprano⁸³. No obstante, a lo largo de las páginas precedentes hemos podido advertir que se trata en realidad de la pervivencia de un término cuyo contenido ha experimentado una profunda transformación. Lejos de la simbiosis con el sentido que adquiere el bien común en la primera teoría republicana, la noción que aparece recurrentemente en la comunicación política de las ciudades castellanas bajomedie-vales asume un significado específico, determinado por las cualidades de la forma social en la cual se inscribe.

Si bien reconocemos circunstancias puntuales en las que los órganos políticos locales actúan como instancia de mediación de los intereses particulares, no es ésta la cualidad dominante de su acción política. El interés colectivo con que se expresan muchas de las actuaciones importa la preservación del orden social fundado en la desigualdad estamental. De este modo, el empleo de este principio se encuentra estrechamente vinculado a la afirmación de una sociedad de privilegio en la cual cada actor debe procurar el cumplimiento de las funciones propias de su status⁸⁴.

Elites de poder y representantes pecheros apelan al bien común en los diferentes procesos de negociación y disputa que entablan. Sin embargo, como pretendemos

⁸² Al respecto, y en correspondencia con la noción de hegemonía, señala Antonio Gramsci que el momento económico-corporativo es superado por formas más amplias de la conciencia de grupo hasta arribar a una instancia en la cual los intereses de los sectores dominantes “superan el ambiente corporativo, de grupo meramente económico, y pueden y deben convertirse en los intereses de otros grupos subordinados”; se trata del momento de “la unidad intelectual y moral” en el cual se plantean “todas las cuestiones en torno a las cuales hierve la lucha no ya en un plano corporativo, sino en un plano ‘universal’, y creando así la hegemonía de un grupo social fundamental sobre una serie de grupos subordinados... el grupo dominante se coordina concretamente con los intereses generales de los grupos subordinados”, GRAMSCI, A., «Análisis de las situaciones. Correlaciones de fuerzas», *Antología*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pp. 408-419, esp. 415.

⁸³ “el bien común superó la esfera de lo local y lo urbano para llegar a ser un concepto político del estado moderno”, ASENJO, «La concordia y el ‘Bien Común’», p. 389. Una lectura diferente respecto del vínculo entre bien común y estado, en BLICKLE, «El principio del Bien Común», *vid. supra*. Nota 1.

⁸⁴ En este sentido, resulta pertinente la interpretación de Jara Fuente respecto de la contribución que cada uno de los integrantes del cuerpo político hace al bien común actuando en su plano correctamente, JARA FUENTE, «*Con mucha afección*», 2010, p. 65.

haber demostrado, la referencia al mismo significante no da cuenta de la presencia de una noción compartida por unos y otros⁸⁵.

¿Qué significado asume esta idea en las intervenciones de los no privilegiados? Esta cuestión obliga a una serie de precisiones respecto de la dinámica política de los concejos castellanos. En primer lugar, la voz del común aparece representada por los líderes comunitarios, que investidos de diferentes atribuciones expresan tanto la defensa de los intereses de sus pares, como la salvaguarda de la dominación local⁸⁶.

La alusión al bien común en las actuaciones de los procuradores remite al resguardo de la condición de contribuyentes. De allí que se movilice este principio a la hora de asegurar la protección fiscal, ante los abusos de los diferentes poderes señoriales y de reivindicar los derechos sobre los términos y usos comunales, frente a las diversas agresiones que ponen en riesgo el mantenimiento de un régimen consuetudinario de aprovechamientos colectivos. Aún cuando en ocasiones los pecheros parecieran superar la mera defensa de sus intereses inmediatos, sus demandas de participación política se orientan a tener voz en las decisiones que afecten la tributación y la disposición del espacio. El reclamo de inclusión en los debates de los ayuntamientos responde a la necesidad del colectivo de preservar sus economías ante la creciente discrecionalidad de los segmentos regimentales⁸⁷. El bien común se presenta en todos los casos como el principio legitimador de sus aspiraciones.

Por su parte, las elites dirigentes de las ciudades castellanas también movilizan esta noción como soporte de las posiciones asumidas en los conflictos⁸⁸. Así lo hemos

⁸⁵ Este aspecto ha sido reconocido por del Val Valdivieso al señalar que “No es infrecuente que una y otra parte interpreten de forma encontrada el principio del bien común y la honra del lugar, de manera que pueden surgir diferencias en las que cada uno utilizará tal argumento frente al contrario”, DEL VAL VALDIVIESO, «La identidad urbana al final de la Edad Media», p. 13.

⁸⁶ Véase ASTARITA, C., «Procuradores pecheros», en *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Valencia, PUV, 2005, pp. 113-144. Jara Fuente señala que la presencia de los representantes pecheros en los ayuntamientos no importa necesariamente “un acto de representación del conjunto de los pecheros y de sus intereses”, sino que en muchos casos participan a título individual como parte de “ese pacto no escrito que reconoce a una parte de los pecheros de la ciudad la participación en el sistema político decisonal”, JARA FUENTE, J. A., «Doble representación y cruce de intereses: las contradicciones inherentes al segmento ‘elite pechera’: (Castilla en el siglo XV)», en ALFONSO; ESCALONA; MARTÍN (Eds), *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, pp. 297-312, esp. 306.

⁸⁷ La imposición arbitraria de una sisa en la ciudad de Ávila, ejemplifica el perjuicio que sufren los contribuyentes y evidencia la discrecionalidad con que los regidores adoptan las decisiones, excluyendo de ellas a los principales involucrados. Situación que motiva la intervención de la reina Isabel: *la qual dicha sysa e inpusyçión diz que echastes e repartistes...syn notificar ni mostrar a la dicha Tierra e pueblos della mi carta e mandado que para fazer lo susodicho teniades, ni menos llamando para ello a los dichos seysmeros e conçejos e procuradores de la dicha Tierra...porque las nuevas ynpusyçiones trahen grandes discordias quando syn intervenci6n, acuerdo ni asentimiento se echan e reparten*, RGS, I, Doc 32, 20 de marzo de 1476, p. 80.

⁸⁸ Para Jara Fuente se trata de “un referente sobre el que, de la misma manera que ocurre con el servicio, se procura mirar y medir toda conducta y acción”, JARA FUENTE, «Disciplinando las relaciones», p. 131.

podido comprobar en las respuestas que los regidores dan a los reclamos pecheros de Ciudad Rodrigo. No hay velo ideológico alguno en sus dichos; por el contrario, se trata de la abierta afirmación de su supremacía sobre el común del concejo. En esta ocasión, el bien común sostiene el interés estamental de la minoría privilegiada.

Por todo ello, sostenemos que este principio clave de la acción política no constituye un referente común uniforme. Como hemos desarrollado ya, reconocemos sus diversas connotaciones de acuerdo al actor que movilice esta idea en el contexto de las tensiones sociales y políticas del período⁸⁹. De esta manera, el bien común asume ese *sentido práctico* que enunciáramos al comienzo de estas páginas. Ni una noción política compartida, ni un mero instrumento de ocultamiento de intereses particulares y sectoriales; por el contrario, esta idea expresa las necesidades estamentales de los distintos agentes. En suma, el orden social jerárquico y privilegiado se actualiza y recrea en la dialéctica política en la cual el bien común cumple un papel tan destacado como contradictorio.

⁸⁹ En el nivel de la política imperial, Neagle reconoce que el bien común, utilizado por todas las partes en conflicto, se define de acuerdo a las circunstancias políticas concretas, NEAGLE, «Bien commun et réforme», p. 338.